

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA.**



Asunto:

Declaración existencia unión marital de hecho de Flor Inés Campos Poveda
contra Jairo Rozo Fonseca.

Exp. 2020-00682-01

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido en audiencia el 13 de octubre de 2021, por el Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado de Familia de Funza, cursa proceso verbal de declaración existencia unión marital de hecho, iniciado por Flor Inés Campos Poveda contra Jairo Rozo Fonseca.

Se adelantó la audiencia reglada en el artículo 372 del G.G.P., el pasado 13 de octubre de 2021, resolviéndose la excepción previa propuesta, se declaró fracasada la etapa de conciliación, se interrogó a las partes, fijó el litigio, decretaron las pruebas, decisión que negó la expedición de un oficio que fuera deprecado por la parte demandada, así:

1“...se sirva señor Juez disponer oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino de este proceso sea remitida información de la salida del país de la señora Flor Inés Campos Poveda identificada con la cédula... entre los años 2017 y 2019; pues aquí la verdad debo indicar, que si bien la señora en el interrogatorio de la parte demandada dijo que efectivamente había estado en dos oportunidades fuera del país, una había durado tres meses, otra que había durado dos meses, pero el hecho de que, a dicho la jurisprudencia, no significa de que no pueda configurarse una unión marital de hecho por el hecho de que por algunas circunstancias y o tenga que viajar y separarme de mi pareja por un periodo de tiempo, eso no determina la no permanencia o la interrupción, lo que debe demostrarse acá, efectivamente ella manifestó que si estuvo esos periodos por tres y dos meses fuera del país, entonces, independientemente de que hubiere estado, esa prueba no es pertinente, no me parece relevante; aquí lo relevante es que pese a que estaba fuera del país, efectivamente si existió o no una convivencia o no se dio esa convivencia, es decir, los requisitos de la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad, el hecho es más, ha dicho la jurisprudencia que inclusive yo puedo vivir con una pareja, inclusive vivir uno en una casa y yo en otra y no significa que no haya, no pueda configurarse una UMH, esas circunstancias que por cuestiones de alguna, de que yo me vaya a un paseo tenga la oportunidad y sea casada, no por ese hecho significa que no sea casada, soy casada, a menos de que demuestre que efectivamente pese a estar por allá no tenía una convivencia o un matrimonio, entonces esa prueba me parece Dra. irrelevante, listo”.

Frente a esa determinación, la parte demandada interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, en los siguientes términos:

“... le ruego reconsiderar tal decisión de no decretar la prueba, porque es importantísimo para nosotros determinar exactamente, se habla del inicio de la relación, de convivencia alegada por la señora Flor cierto, entonces vamos a ver si ese periodo que estuvo fuera del país, ya existía o no la relación, hasta ahora no la hemos demostrado y es justamente la fijación del litigio, cierto, determinar desde cuándo nació que se yo y cuándo muere esa relación, para nosotros es importantísima esa prueba señora Juez e insisto en que sea decretado”.

¹ Récord 4:54:18 Audiencia inicial

Luego, se resolvieron los recursos presentados, manteniéndose la decisión recurrida y se concedió el subsidiario de alzada en el efecto devolutivo, al considerar:

“... atendiendo a que si bien se solicita se decrete o se libre oficio para solicitar a Migración Colombia información de la salidas del país de la parte actora, debo indicar que esta Juez igualmente dado el interrogatorio de parte de la demandante en la que indicó que efectivamente había salido en dos oportunidades del país, una salida la había hecho por el termino de tres meses y otra efectivamente por un periodo de dos meses, es decir, para este despacho la prueba sería de carácter superflua dada esa manifestación y ese reconocimiento que hace la parte actora frente a esa manifestación de que efectivamente si salió del país, no lo está negando, por otra parte, es deber de las partes conforme al artículo 78 numeral 10 abstenerse de solicitar pues documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, revisado el expediente, la verdad no veo yo, ningún efectivamente, un derecho de petición en la cual se haya solicitado por la parte interesada para efectos de obtener o conseguir esa prueba, acorde con el art. 78 es deber la parte; por otra parte el artículo 163 numeral 2, dice que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida lo que deberá acreditarse sumariamente; en ese sentido y dados los anteriores fundamentos y conforme a esos argumentos jurídicos que acabo de proponer, dado que aquí no se acreditó ningún derecho de petición y que es del haber de las partes conseguir las pruebas, presentar los derechos de petición, probar sumariamente que efectivamente hizo la tarea de conseguir esa prueba, porque es que ya estamos en un proceso de oralidad donde ya no es el juez oficioso es los apoderados que deben conseguir los medios probatorios y traerlos y en el evento que nos los consigan pues a través derecho de petición y probarle a la señora Juez aquí tengo del derecho de petición y no me la expidieron, ordénelo usted, con fundamento en eso yo digo conforme al radicado del derecho de petición ordénese que contesten el derecho de petición a la parte, pero aquí no se probó sumariamente esa prueba por tanto, esta Juez no repone conforme esos argumentos que acabo de exponer y por considerarla superflua conforme a lo que estamos probando acá, motivo por el cual me sostengo en la decisión. Dado que estoy negando una prueba, pues igual frente a dicha prueba se concede el recurso de apelación en el efectivo suspensivo creo que es, para efectos de la determinada prueba, efecto devolutivo, no significa que no podamos fijar y continuar la audiencia y sigue la continuidad del desarrollo del proceso, listo”

CONSIDERACIONES

En el escenario probatorio, la carga de la prueba recae en cabeza del interesado en los términos del artículo 167 del C.G.P.; de esta manera debe estar relacionada con el asunto objeto del debate –*conducencia*–, de no ser así, el Juez de instancia está investido de la facultad para rechazarla, como también las pruebas *ilegales* –que atenten contra el debido proceso–, *ineficaces* –prueba que carece según la ley, de poder de convicción, así el hecho a probar sea del caso–, *impertinentes* –que versen sobre hechos notoriamente ajenos al debate, que aunque sean demostrados nada infieren en el asunto, y las *innecesarias* –buscan acreditar un enunciado descriptivo previamente demostrado –, conforme lo prevé el artículo 168 del mismo estatuto ritual.

En suma, las pruebas deben ser solicitadas oportunamente –*oportunidades probatorias*–, dado que las disposiciones adjetivas establecen de manera clara y precisa, el momento para pedir las, aportar las, decretar las y practicar las, que ni el Juez o las partes pueden desconocer. Principio que fue destacado por la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que, ²“las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo, ya que de lo contrario no es posible que cumplan la función señalada, y así lo estipula el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil al tenor del cual “toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

² C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de marzo de 1998

Ahora, la parte demandada al contestar el libelo, como medio de prueba de ³“OFICIOS”, solicitó *“Se servirá señor juez disponer se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, con destino al proceso de la referencia sea remitida información de las salidas del país de la señora FLOR INES CAMPOS POVEDA, identificada la cédula de ciudadanía número 51.694.264, entre los años 2017 y 2019”*.

En cuestión, preciso es anotar, que esa información pudo obtenerse a través de derecho de petición indicándose ante la autoridad referida su finalidad, tanto así, que es deber de las partes conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, por lo cual, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”* -inciso primero artículo 173 *ídem*-.

De manera que, si la apoderada del demandado consideraba que la prueba en referencia era relevante para asumir la defensa de su representado, debió siquiera, presentar el derecho de petición en esos términos ante la entidad en comento, y, acreditarlo en el decurso del proceso, mas otra fue la actitud asumida, máxime, cuando la Jueza de instancia al negar ese medio de prueba destacó que la promotora reconoció que en efecto salió del país en dos ocasiones; por manera que, todas las pruebas deberán ser valoradas en su conjunto como lo estatuye el artículo 176 del C.G.P., a efecto de determinar si se colman los presupuestos axiológicos y jurisprudenciales de la unión marital de hecho.

³ Fl. 11 Archivo 10 Carpeta Cuaderno 1

En suma, el oficio al Ministerio del Exterior no se trata de una prueba imperativa que necesariamente requiera de un decretó oficioso en los términos de los artículos 169 y 170 *ídem*, como si lo son, la de genética en los procesos de filiación, la inspección judicial en los procesos de declaración de pertenencia, el dictamen pericial en los divisorios, entre otras.

Con todo, los argumentos que soportan la pretensión impugnatoria, no pueden ser acogidos por lo que hay lugar a **confirmar** la providencia apelada; para terminar, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas - numeral 8º del art. 365 del C.G.P.-

Por las razones expuestas, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto proferido en audiencia de 13 de octubre de 2021, por el Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca, acorde con los motivos consignados en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

**Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f6062c7a5d01cc3d6233fb689a131e382655bdd7ee215c6cbdce6ae965b0513

Documento generado en 15/03/2022 09:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>